



Auto:	
Radicado:	0526631 10 002 – 2021-00197-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	EFRÉN DE JESÚS MOSQUERA CANO
Demandada:	JOHN JAIRO BOTERO CORREA MARÍA ELSY TORRES PÉREZ
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por EFRÉN DE JESÚS MOSQUERA CANO, a través de apoderado judicial, frente a JOHN JAIRO BOTERO CORREA y MARÍA ELSY TORRES PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

A través de proveído No. 0382, proferido el 22 de junio de 2021 se admitió la solicitud de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por EFRÉN DE JESÚS MOSQUERA CANO, quedando a cargo del interesado la notificación personal de los demandados JOHN JAIRO BOTERO CORREA y MARÍA ELSY TORRES PÉREZ. Debido a la

inactividad del proceso, por auto del 22 de septiembre de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación personal del polo pasivo, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sin que se haya procedido de conformidad, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído, sin que la parte demandante hubiese promovido actuación que implicara la continuidad del trámite, por lo que se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso para obtener la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA

RADICADO 05266-31-10-002-2021-00197-00

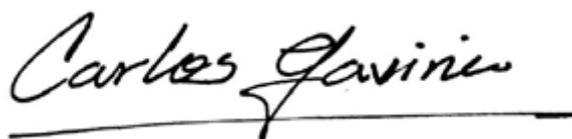
FAMILIAR, promovido por EFRÉN DE JESÚS MOSQUERA CANO, frente a JOHN JAIRO BOTERO CORREA y MARÍAELSYTORRES PÉREZ, por inactividad en el trámite.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 177 Fijado hoy, 26 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(m)